

Constancia Secretarial: Manizales, uno (01) de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Jueza, informando que el apoderado de pobre de las demandadas Luz Marina Holguín Chica, Yennifer Vanegas Holguín y curador ad litem de las personas indeterminadas presentó el 20 de septiembre de 2022, estando dentro del término oportuno para ello, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 19 de septiembre que tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas y de las personas indeterminadas.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de noviembre de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por Fernando Castrillón Sánchez contra Luz Marina Holguín Chica, Yennifer Vanegas Holguín y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001- 40-03- 011-2021-00582-00.

ANTECEDENTES

La demandada Yennifer Vanegas Holguín se notificó personalmente el 21 de enero de 2022 y la demandada Luz Marina Holguín Chica se notificó por conducta concluyente desde el 21 de enero de 2022, sin embargo, como las demandadas presentaron solicitud de amparo de pobreza, el término de traslado de la demanda se suspendió hasta que su apoderada de pobre se notificara y tuviera acceso al link del expediente.

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 se nombró a la abogada designada como apoderada de pobre de las demandadas, quien aceptó el 17 de mayo de 2022 y tuvo acceso al expediente virtual el 18 de mayo de 2022, por lo que se entiende notificada el 23 de mayo de 2022. El término del traslado transcurrió el 24, 25, 26, 27, 31 de mayo, 01, 02, 03, 06 y 07 de junio de 2022 y estando dentro del término de traslado guardó silencio.

Mediante auto del 12 de agosto se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas a otro profesional del derecho relevando a la anterior.

Por su parte el togado designado como curador ad litem de las personas indeterminadas aceptó la designación el 23 de agosto de 2022 y tuvo acceso al expediente virtual el 24 de agosto de 2022, por lo que se entiende notificado el 29 de agosto de 2022. El término del traslado transcurrió así 30, 31 de agosto, 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 de septiembre de 2022. El curador al litem allegó escrito proponiendo medios exceptivos de fondo y pronunciándose sobre la demanda el 13 de septiembre de 2022.

A dicha calenda ya se encontraba por fuera del término de traslado, por lo que mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas y de las personas indeterminadas.

Frente a esta última providencia, el apoderado de pobre de las demandadas y curador ad litem de las personas indeterminadas presentó recurso de reposición informando que solo pudo establecer comunicación con las demandadas el 08 de septiembre de 2022 y los documentos que se encontraban en poder de estas le fueron entregados el 12 de septiembre de 2022, por lo que solo pudo contestar la demanda el 13 de ese mismo mes y año, por lo que la contestación no se presentó en tiempo por causas ajenas a su voluntad, y atendiendo a la condición de discapacidad absoluta de una de las demandadas, lo procedente era inadmitir la contestación para que fuera subsanada y no tener por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 117 del Código General del Proceso establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales así:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin

perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Dicha disposición tiene sustento legal en los principios de debido proceso, seguridad jurídica e igualdad procesal, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-012 de 2012, en la cual, aunque se revisa la constitucionalidad de algunas normas del Código de Procedimiento Civil, dichos fundamentos constitucionales son totalmente aplicables a la normatividad vigente, pues al respecto en la mencionada sentencia se dijo:

“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, “puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.”[5]

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

(...) La observancia de las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “las reglas –señaladas en la norma legal- que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio,” [15] implica correlativamente el deber de erradicar toda forma de actuación arbitraria por parte de los administradores de justicia. En consecuencia, su estricto cumplimiento hace efectivo el principio de igualdad en la medida en que se garantiza “la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos.” [16]”

De lo anterior se desprende que la perentoriedad de los términos procesales se traduce en la obligación que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales tienen de cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, contestar la demanda, presentar excepciones, controvertir las pruebas allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

Por esto, las razones que sustenten el actuar por fuera de los términos procesales deben configurar verdaderas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito para poder ser valoradas por parte del juzgador, pues de otra forma se estarían vulnerando los principios constitucionales de debido proceso seguridad jurídica e igualdad procesal, tal como se vio.

Ahora bien, las razones expuestas por el recurrente no configuran ninguna de las circunstancias antes descritas, por lo que no puede excusarse de cumplir los términos procesales y asumir las consecuencias de su desatención, como tampoco le es dable al el Despacho inaplicar los términos legales, de los cuales es garante y custodio.

Se precisa que al momento de relevar a la abogada la primera abogada como apoderada de pobre de las demandadas y nombrar como un nuevo apoderado de pobre ya se encontraba vencido el término para contestar la demanda por parte de las demandadas desde el 07 de junio de 2022 y por esta razón en el auto del 12 de agosto de 2022, al designársele como nuevo apoderado de pobre se advirtió que asumiría la defensa en el estado del proceso en que recibía el encargo.

Ahora, el recurrente manifiesta que lo procedente era la inadmisión de la contestación y no la consecuencia de tener la demanda como no contestada, pero dicho argumento no tiene ningún sustento legal, pues está claro que la demanda se puede inadmitir cuando no cumple con los requisitos legales, pero para poder estudiar el cumplimiento de los requisitos legales, la contestación primero debe ser presentada dentro del término de traslado.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha expuesto que: *“Los requisitos formales de la contestación de la demanda, que se ha de presentar, como ya se vio, antes del vencimiento del traslado, son de acuerdo con el art. 96 del CG:”*¹

En consideración a lo anterior, no se repondrá la decisión.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación formulado por el apoderado de pobre de las demandadas y curador ad litem de las personas indeterminadas, toda vez que de conformidad con lo prescrito por el artículo 321 del Código General del Proceso, los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, son los que taxativamente prescribe la norma en cita y que se hayan proferido en primera instancia, y no en única como acontece con el proveído confutado, pues recuérdese que en providencia del 06 de octubre de 2021, se admitió la presente demanda y se dispuso que el trámite de este asunto se registraría por los cánones del proceso verbal sumario.

Se pone de presente que si bien el numeral 1 del artículo 321 del citado código, dispone que en contra de la providencia que rechace la contestación de la demanda procede el recurso de apelación, dicha regla legal debe armonizarse con los lineamientos del mentado artículo 321.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso, Parte General, 2019 página 589

Una vez este en firme el presenta auto, devuélvase el proceso a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf59b1e2a6b1eb93d5277147aadcb97800701edad96be1a4d96818428b2679d**

Documento generado en 01/11/2022 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**